



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-95907/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

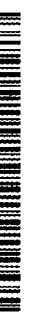
CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

CIUDAD DE MÉXICO, A **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**. - Vistas las constancias del juicio en que se actúa. Se advierte que la sentencia dictada en este asunto el día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora, y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de Ley citada, la sentencia definitiva de fecha juicio en que se actúa. Se advierte que la sentencia dictada en este asunto el día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO dictada en el juicio al rubro indicado causa ejecutoria por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURAN, que da fe.

AFSO/JRD/ESNR

A01

TJ/III-95907/2024
CAUSA EJECUTORIA



A-102660-2025

El 02 ABR 2025, se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

El 03 ABR 2025, surte
efectos la anterior notificación.

Doy Fe





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-95907/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

S E N T E N C I A

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como acto impugnado la boleta de sanción número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I ;
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I ;
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I ; respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de circulación DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART, documental que corre agregada en copia certificada visible a foja veinticinco de autos, misma que fue exhibida por la autoridad demandada, por lo que al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III. 1.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su primera, segunda y tercera causal de improcedencia, mismas que se estudian en conjunto al encontrarse relacionadas, solicita se sobresea el presente juicio en virtud de que el actor no acredita su interés legítimo para promover el presente juicio.

Este Magistrado Instructor, estima *infundada* la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, donde se visualiza su



nombre y placas de circulación (ver foja doce de autos).

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

No obsta a lo anterior, que esta Juzgadora otorgue valor de indicio a copia simple tarjeta de circulación, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, donde se visualiza su nombre y placa de circulación, toda vez que la misma se adminicula con el propio acto impugnado, tal y como se desprende del Considerando SEGUNDO del acto que por esta vía se combate. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En consecuencia no se sobresee el juicio respecto del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

III. 2.- El **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **primera causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aduciendo que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de la sanción.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a invadir carriles confinados de transporte público, se impondrá la multa señalada en este artículo como se aprecia en el recibo de pago realizado con la Línea de Captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

visible a foja once de autos. En ese contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "IX.- Administrar,



recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.”; por lo tanto, el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

III. 3.- Como segunda causal de improcedencia, el Tesorero de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente juicio, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no es una resolución definitiva, aduciendo que se actualizan la causales de improcedencia establecidas en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala considera INFUNDADA la citada causal de improcedencia, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto la boleta de sanción impugnada y el recibo de pago es impugnado en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistente en la boleta de sanción impugnada, dictada por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada boleta de sanción, como consta en el comprobante de pago, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar la boleta de sanción combatida, así como el recibo de pago de la infracción impuesta al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin



introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto** por la parte demandante en su escrito de demanda, por medio del cual manifiesta sustancialmente:

“... ya que el acto impugnado no cumple con los requisitos legales que todo acto de autoridad debe contener, como lo es la debida fundamentación y motivación...”

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado. Acreditando con ello la existencia del acto combatido.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, por los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto, del examen y análisis de la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (1) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (1) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (1); se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se fundan en: Artículo 11, Fracción X, Inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada omitió por completo detallar la forma en que la hoy actora se encontraba faltando a dichas obligaciones, pues del estudio efectuado a los actos impugnados, se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy actor consistieron en: **"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR"**. Así como no menciona qué elementos tomó en consideración para llegar a tal determinación, ni mucho menos se advierte la imagen del vehículo para determinar si en el caso concreto la demandante infringió o no, lo dispuesto en el citado precepto legal, pues se limita a citar el artículo que contiene la infracción cometida, sin demostrarlo con documentales idóneas.

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó los fundamentos legales no se especifica la hipótesis a la que se refiere las conductas cometidas, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon las conductas y los preceptos jurídicos.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LA.-
Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el primer argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Tesis: S.S. /J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efecto legal la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC con todas sus consecuencias legales, y en su caso, si así lo amerita, cancelar o retirar los puntos de penalización que se hayan acumulado a la Licencia de Conducir del Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que pudiese haberse Registrado en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, queda obligado el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a



devolver a la parte actora, la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-95907/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, MAESTRO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, que da fe.

Two handwritten signatures are present. The one on the left is a stylized signature, likely of the Magistrate Instructor. The one on the right is a more complex, scribbled signature, likely of the Secretary of Agreements.

DLGM/JRD/jlaz
F18

